

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1987 04804	Verbal Sumario	CARMEN ROSA MARTINEZ	ORLANDO ANTONIO TAPASCO	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENT MEDIDAS CAUTELARES. INICIAR LA ACCION CORRESPONDIENTE	30/06/2022	
11001 31 10 005 1997 08499	Liquidación Sucesoral	MARIA ISLENIA PACHON GOMEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD. OFICIAR SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL	30/06/2022	
11001 31 10 005 2000 01089	Verbal Sumario	NIRIDA GUAYARA TRIANA	HUMBERTO HUERFANO TORRES	Auto que admite demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. EMPLAZAR DEMANDADO. NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	30/06/2022	
11001 31 10 005 2000 01089	Verbal Sumario	NIRIDA GUAYARA TRIANA	HUMBERTO HUERFANO TORRES	Auto que ordena abono de demanda OFICIAR REPARTO PARA ABONO DDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	30/06/2022	
11001 31 10 005 2001 00892	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto que ordena requerir NO TIENE EN CUENTA TRAMITE IMPARTIDO AL AVISO. REQUIERE PARTE INTERESADA	30/06/2022	
11001 31 10 005 2009 01004	Verbal Sumario	DIANA MARIA LEON ORTIZ	ALBERTO MORALES GUERRERO	Auto que ordena requerir AL PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION PARA QUE INFORME LA RAZON POR LA QUE CESARON LOS DESCUENTOS	30/06/2022	
11001 31 10 005 2015 01034	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EN 10 DIAS PROCEDA A NOTIFICAR A LOS DEMAS HEREDEROS. REQUIERE SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDERA	30/06/2022	
11001 31 10 005 2017 00769	Liquidación Sucesoral	MYRIAM MELO MENDEZ	I.C.B.F.	Auto que ordena oficiar JUZGADO 82 CIVIL MPAL BRINDANDO INFORMACION SOLICITADA	30/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00285	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Auto que ordena correr traslado DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	30/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 2 Y 30 P.M.	30/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00874	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto que ordena requerir NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. REQUIERE APODERADO. TIENE POR AGREGADO	30/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00069	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11 A.M.	30/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR LA DIAN. EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	30/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00100	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Sentencia NIEGA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA. SIN COSTAS	30/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00165	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que ordena correr traslado DE LA PRUEBA DE GENETICA POR 3 DIAS. LUEGO INGRESE	30/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00372	Ordinario	MARLENY JAIMES HERNANDEZ	HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON JIMENEZ	Auto que ordena oficiar INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY PARA PRACTICA PRUEBA ADN. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE APODERADO	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00157	Jurisdicción Voluntaria	JUAN JOSE SILVA HOLGUIN	----	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL ALLEGADO POR LOS GUARDADORES	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00188	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que reconoce apoderado PERMANEZCA PROCESO EN SECRETARIA HASTA TANTO SE MATERIALICE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIYARET GUZMAN REYES	JOSE MAURICIO VASQUEZ HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00436	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA UE PROCEDA A EFECTUAR NUEVAMENTE NOTIFICACION	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00436	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY ANGELICA BUITRAGO VILLAMIZAR	CLAUDIO FERNANDO SANCHEZ DUEÑAS	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS BANCOS, TRANSUNION Y MIGRACION COLOMBIA	30/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	PORFIDIO GUERRERO CALDERON (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 10 A.M.. REQUIERE APODERADO. RECONOCE APODERADO. RECONOCE HEREDERO	30/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00671	Ejecutivo - Minima Cuantía	KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA	CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES, RECHAZA NULIDAD, CONCEDE AMPARO DE POBREZA. TIENE POR DESCORRIDAS EXCEPCIOENS DE MERITO	30/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2000 01089 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

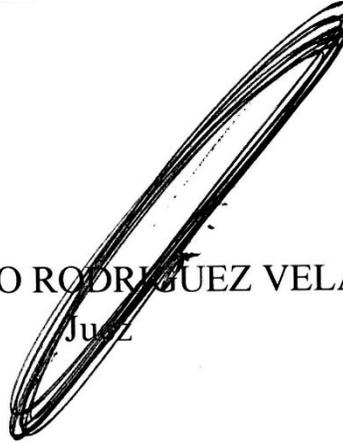
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Humberto Huérfano Torres contra Julián Humberto Huérfano Guayara.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [Ley 2213/22, art. 10°].
4. Reconocer a Yaqueline Guevara Rojas como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.
5. Negar la medida provisional solicitada, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso primigenio, y cuyo fundamento consiste en que el alimentado alcanzó una edad superior a los 25 años. Adviértase, que esa edad corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues precisamente para tal efecto el legislador dispuso el proceso de exoneración de cuota alimentaria, dentro del cual el interesado deberá acreditar una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario [cuando se demuestre que este se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios]. Máxime, si se tiene en cuenta que lo pedido como medida

provisional es realmente la pretensión principal y el objeto mismo del litigio, por lo cual, la exoneración solicitada será decidida, o no [según lo que sea probado en el expediente], en la sentencia que ponga fin al proceso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2000 01089 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1d6175aff16cb6cb9f85075c6c946dff05c8aee5f3ef23d6fb30f7b6d7311**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01089 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 01089 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b12258a885922510803c216742c7c5d3e85944180adbbd229457a05497b9bd**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

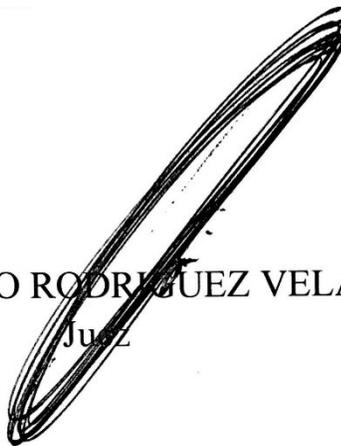
Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2001 00892 00**

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso citatorio remitido a los demandados Juan David y Erik Brian Galindo Guzmán, en tanto que en dicho documento se consignó erróneamente la dirección física de este estrado judicial, siendo la correcta “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*” y no como allí quedó referenciado [Calle 12 No. 7 - 67, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio, a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde los demandados reciben notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por los destinatarios.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00892 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de46e79d12a4aa7cf8f97c07a96059c2749ed2dd9f0ad91bb098c157f4da641**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 01004 00**

En atención a solicitud efectuada por la señora María Helena Ortiz [quien se encuentra autorizada por la demandante], se impone requerimiento al Pagador de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que a más tardar en cinco (5) días se sirva informar la razón por la que cesaron los descuentos ordenados en este juicio al demandado Alberto Morales Guerrero (C.C. No. 79'958.616), desde septiembre de 2020. Por secretaría líbrese Y GESTIÓNASE el oficio correspondiente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se le hace saber a dicha entidad, que deberá dar estricto cumplimiento a la orden de descuento dada por este despacho, pues los dineros retenidos al demandado corresponden a la cuota alimentaria de la NNA LSML, resaltando que, de no cumplir la orden en los estrictos términos dictados por el Juzgado, podrá darse inicio al incidente previsto en el núm. 1° del artículo 130 del c.i.a., toda vez que *“el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01004 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb03c0faeeb9c555b42e2f882ec52da3337528886525b71b646e72163a94ce8**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión (acumulada) 11001 31 10 005 2015 01034 00

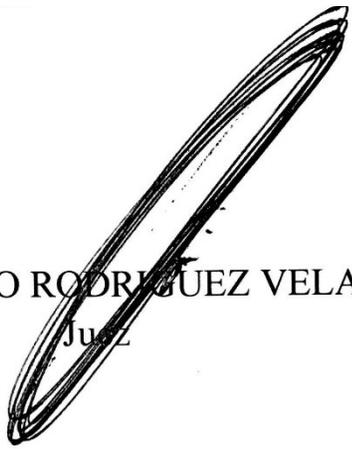
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., dado que aún no se ha integrado el contradictorio.
2. Imponer requerimiento a la apoderada judicial que aperturó la presente mortuoria para que, en el término de diez (10) días, proceda a notificar a los demás herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de julio de 2019.
3. Como quiera que no obra en el plenario la respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda, pese a habersele librado oficio No. 1428 del 23 de agosto de 2021, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta a lo allí requerido. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Atendiendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 17 de agosto de 2021, se impone requerimiento a la heredera Yenny Marcela Garzón Sánchez para tal efecto. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ae9840683b620744e051bfa15b058262c4b54d08c77e9cd6aad991cf222af**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

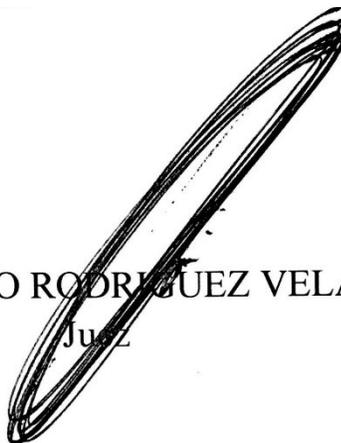
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00769 00**

En atención a la solicitud efectuada por el juzgado 82 civil municipal de Bogotá [al que correspondió por reparto el despacho comisorio librado] se ordena a Secretaría que, por el medio más expedito, brinde informe a dicho despacho judicial, haciéndole saber que el inmueble objeto de la diligencia es aquel identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1398283, ubicado en la Calle 65 No. 11-53 de esta ciudad, adjudicado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como único heredero, mediante sentencia aprobatoria de la partición de 18 de diciembre de 2017, como consta en anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdb5d477d45d823e52d919f5d4f00918edd8bd9e4e0a05dd2ceaa2f191e5a5**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

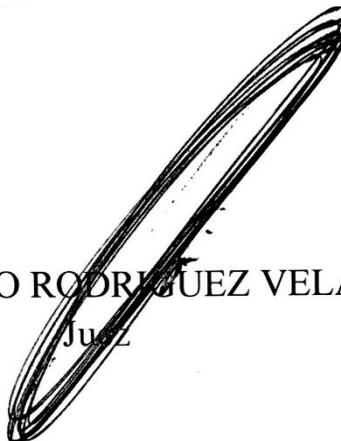
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00285 00**
(Incidente regulación honorarios)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, súrtase traslado a la parte incidentada acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la pasiva el escrito de incidente por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2677ed32805fdf842c411209a4bdc9341bd25337e065c9d364e8ad62c828fa**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

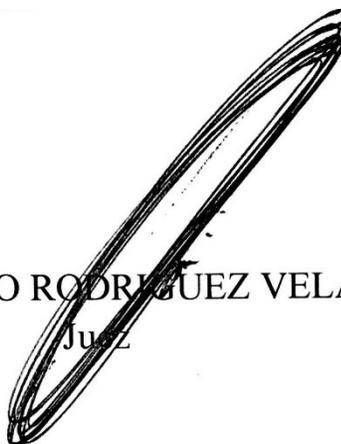
Ref. Verbal (U.M.H.), 11001 31 10 005 **2018 00526 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos, con el propósito de escuchar en declaración a los señores Nubia Esperanza Beltrán Martín, María Liliana Méndez Castañeda, Clara Inés Aldana Rey y Martha Isabel Rojas Rincón, declarar precluida fase probatoria, escuchar alegaciones finales y dictar sentencia oral, si fuere posible. Para tal fin, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 18 de julio de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda. Requíerese a los apoderados judiciales de las partes para que procuren la comparecencia de los testigos la vista pública virtual.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7710c99f271bcd26aabfa6f6e3d97a639ef29ebc85231563356c5daf4f6e5**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00874 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

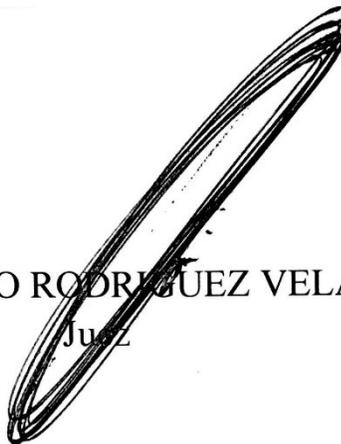
1. No se tiene en cuenta el acto de notificación a través del cual el togado Carlos Hurtado Vélez pretendía notificar al presunto heredero Luis Octavio Enciso Buitrago, toda vez que allí se indicó erróneamente la nomenclatura del despacho, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, aunado al hecho que tampoco se informó el correo electrónico del Juzgado al cual el notificado podía efectuar las manifestaciones correspondientes, y, en todo caso, no se acreditó que la entrega haya sido efectiva, pues en el certificado aportado se evidencia que el aviso fue recibido por Libardo Ardila, pero no se acredita si efectivamente allí reside el heredero. Por ende, se impone requerimiento al prenombrado abogado para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al señor Enciso Buitrago en debida forma. Para tal efecto, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, si previamente da a conocer el canal digital del notificado.

2. Tener agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial el de la apertura de la sucesión y el de aquellos que se crean con derecho para intervenir en la mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00874 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325dcd4219cce323fd95c0332598347538377bd2abfa04840ec3712c75a499**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00069 00

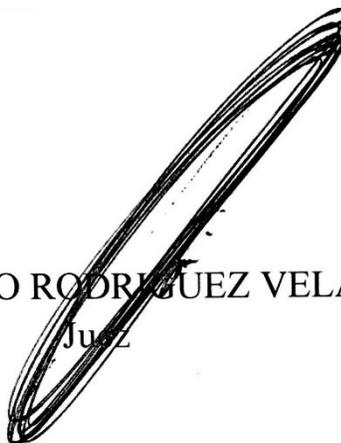
Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 21 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d6fc451b33007f92c7cba72c56d9ae991232c49bacb9f5ba07055f59103fc**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00076 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

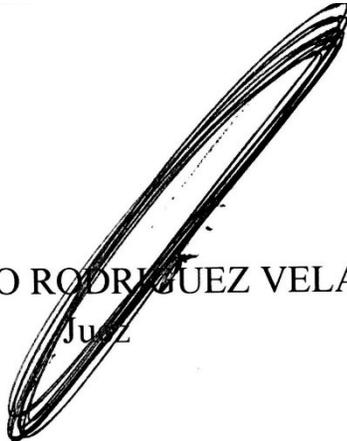
1. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la presente mortuoria, para que proceda a la mayor brevedad dar estricto cumplimiento a lo solicitado por la DIAN.
2. En atención a memorial allegado por el abogado Arroyo Hernández, se le indica que debe estarse a lo resuelto en numeral 4° del auto de 22 de marzo próximo pasado, por el cual no se tuvieron en cuenta los actos a través de los cuales se pretendía la notificación al heredero Ángel Alirio González, por lo cual, se le impone requerimiento para que efectúe en debida forma la notificación a dicho heredero, y, que en todo caso, no es la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada por secretaría, como equivocadamente indica en su documento, pues tal figura no se encuentra descrita para los fines que se pretende [notificar a los herederos determinados].

Referente a los argumentos atinentes al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 50N-518396, igualmente deberá estarse a lo resuelto en el núm. 3 de la citada decisión, que sea de paso indicar, al ser quien aperturó la mortuoria, debe estar al tanto de las actuaciones del proceso, sin que sean de recibo las manifestaciones consistentes en que el Juzgado “*no le instruyó cómo*” se materializa la medida cautelar decretada [en lo referente al pago de las expensas correspondientes], pues al ser profesional en derecho es conocedor de los trámites y normas que regulan la materia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d45617dfee9241643fb72f232f58d8cfb370d48496f7074cea7ac2ff2d08cf**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario (cancelación de patrimonio de familia)
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00100 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del estatuto procesal civil, se procede a dictar la sentencia de mérito el presente asunto, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

Antecedentes

1. El Conjunto Residencial Portal de San Carlos P.H. convocó a juicio a la señora Rosa Mery Castillo Pinilla con el propósito de obtener la cancelación y el levantamiento del patrimonio de familia constituido mediante escritura 5553 otorgada el 3 de junio de 2005 ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá respecto de la casa de habitación No. 85 y el parqueadero No. 249 que, bienes que, siendo parte de dicha copropiedad, se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40439501 y 50S-40313244, respectivamente.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras haber adquirido la propiedad de los referidos inmuebles y a través de la misma escritura de compraventa, la señora Castillo Pinilla constituyó sobre éstos patrimonio de familia en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos actuales o de los que llegara a tener, sin que, a este punto, subsistan las circunstancias que dieron lugar a establecer tal limitación al dominio sobre sus bienes, pues si en este momento no tiene bajo su cuidado a niño, niña o adolescente alguno, lo que debe concluirse es que las condiciones que motivaron el acogimiento de ese gravamen se encuentran ahora superadas.

Agregó que, debido al reiterado incumplimiento de la demandada frente al pago de las cuotas de administración y expensas comunes inherentes a una unidad residencial, ha venido acumulando una cuantiosa deuda en favor de la copropiedad cuyo pago no ha podido materializarse por causa de ese gravamen constituido sobre los inmuebles que pudieran ser objeto de cautela, razón por la que resulta 'indispensable' su levantamiento a efectos de obtener el desembolso de los emolumentos adeudados, algo que, por lo demás, viene exigiendo ejecutivamente desde principios de 2007.

2. Notificada mediante aviso del auto admisorio de la demanda, la señora Castillo Pinilla prescindió de exponer oposición alguna frente a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra por la copropiedad, optando por dejar que feneciera en silencio el término establecido para hacer uso de su derecho de defensa.

3. Así, habiéndose aportado con la demanda los suficientes elementos de juicio para resolver de fondo el litigio, se procede a decidir de mérito el presente asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el patrimonio de familia, según ha establecido la jurisprudencia, “*se define como el conjunto de bienes inembargables*” requeridos para suplir las necesidades y requerimientos económicos de una familia, “*fundamentalmente la vivienda, la alimentación y, en algunos casos, los utensilios de trabajo e incluso el automóvil*”, razón por la que dichos bienes deben ser garantizados y protegidos frente a eventuales acreedores con el propósito de asegurar el soporte económico de la familia durante posibles “*riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas*”; de ahí que se haya concluido que la constitución del patrimonio de familia tiene por finalidad el aseguramiento de la “*estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*”, algo que cobra mayor sentido si se considera que esa protección constitucional de que ha sido dotada la familia “*depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías*” (Sent. C-107/17).

Teniendo en cuenta lo anterior y a propósito de los planteamientos expuestos por la copropiedad demandante [como que la cancelación del gravamen se funda en el artículo 4° de la ley 258 de 1996 que permite solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar cuando un tercero se ha visto perjudicado con el gravamen], vale la pena precisar que, aunque el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar se erigen como “*herramientas que procuran dejar a salvo un techo destinado a la familia*” mediante una reserva mínima de carácter patrimonial que la proteja y le permita garantizar unas condiciones de vida dignas, lo cierto es que “*una y otra institución denotan importantes diferencias alrededor de su constitución,*

dinámica y cancelación”, por lo que de ninguna manera deben llegar a confundirse; en efecto, de cara a los requisitos establecidos para la **constitución** de cada una de ellas y haciendo énfasis en lo que atañe al asunto que ahora ocupa la atención del juzgado, se tiene que, mientras en el patrimonio de familia los beneficiarios “*pueden ser los hijos existentes y los que lleguen a existir*”, en la afectación a vivienda familiar “*no hay mención expresa a los descendientes*”, por su parte, en lo que se refiere a las características que rigen su **existencia**, se estableció que ambas instituciones “*tornan inembargable el inmueble*”, salvo que éste sea la “*garantía de la acreencia adquirida con el fin exclusivo de su compra*”, caso en el cual deviene procedente la cautela en favor de ese acreedor hipotecario (Cas. Civ. Sent. 25 febrero de 2009).

Y en relación a los requisitos que han de cumplirse para su **extinción**, se tiene por establecido que la afectación a vivienda familiar tan sólo puede ser cancelada “*mediante el concurso de los cónyuges o compañeros*” (se resalta), **sin que al efecto interese la existencia o no de hijos menores de edad**, razón por la que el fallecimiento de uno o ambos cónyuges supone la extinción inminente del gravamen, aun cuando los hijos no hubiesen alcanzado la mayoría de edad, pudiendo ser levantada, entre otras circunstancias, por “*cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia*”, bien por solicitud de uno de los consortes, del Ministerio Público o de “*un tercero perjudicado o defraudado con la afectación*”¹; cuestión diferente acontece con el patrimonio de familia, cuya cancelación requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial en caso de existir hijos menores de edad, quienes, aun tras el fallecimiento de ambos cónyuges, continúan siendo beneficiarios de la medida, contrario a lo que ocurre si es que no hubo hijos o éstos ya son mayores, caso en el que la muerte de los esposos o compañeros extingue la referida limitación al dominio, consecuencia que, sin embargo, no se configura ante el deceso de uno sólo de ellos, pues aunque dicho suceso comporta la disolución del matrimonio o la culminación de la unión marital de hecho, “*no implica per se su extinción, así el cónyuge sobreviviente no tenga hijos*” (ibídem).

Así, a efectos de recapitular lo anterior y teniendo claro que lo pretendido dentro de este asunto es la cancelación del patrimonio de familia constituido por la demandada sobre sus bienes, conviene memorar esas circunstancias que, conforme a lo establecido en la ley 70 de 1931, pueden dar lugar a la terminación del referido gravamen, disposición que el máximo órgano de la jurisdicción administrativa sintetizó en tres diferentes eventos, a saber: i) “*la*

¹ Como así lo dispone el numeral 7° del artículo 4° de la ley 258 de 1996.

cancelación voluntaria y directa del constituyente” supeditada al consentimiento del cónyuge y de los hijos menores de edad, aprobación que éstos últimos han de manifestar a través de su curador si es que lo tienen o aquel que el juez de familia les hubiese designado para tales efectos²; ii) “*la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro*” cuyo dominio también ha de ser limitado mediante la constitución del patrimonio³; y iii) “*la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad*” si es que, de cara al fallecimiento de ambos cónyuges o compañeros, tan solo ellos quedaban como beneficiarios del gravamen, caso en el que éste finaliza “*en forma ipso iure*” y regresa el inmueble al régimen del derecho común⁴ (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 00252 de 3 de diciembre de 2013).

2. Aquí, dígase de entrada, se advierte fácilmente la improcedencia de la súplica de la demandante para obtener la cancelación del patrimonio de familia constituido por la señora Castillo Pinilla mediante escritura 5553 de 3 de junio de 2005, porque al margen de que en este asunto resulta imposible la valoración de ese “*justo motivo*” en que se viene fincando la solicitud de levantamiento, lo cierto es que, contrario a lo que afirma la demandante, no se halla acreditada ninguna de las causales que, normativa y jurisprudencialmente, dan lugar a la terminación del referido gravamen y el consecuente retorno de los bienes al comercio; en efecto, pues aunque la copropiedad pudiera considerarse perjudicada o defraudada con el reiterativo incumplimiento de la demandada frente al pago de las expensas comunes causadas desde el mismo momento en que adquirió la vivienda y cuya cancelación ha venido rehusando sin consecuencias valiéndose de la inembargabilidad derivada de la medida constituida, ello jamás podría ser planteado exitosamente como fundamento de la cancelación pretendida, como que, si dicha posibilidad fue prevista específicamente para que un tercero damnificado con la afectación a vivienda familiar que se hubiera realizado sobre un inmueble solicite su levantamiento ante el juez de familia, resultaría abiertamente improcedente y desacertado trasladar el ámbito de aplicación de dicha facultad para hacerla extensiva a la figura del patrimonio de familia, no sólo porque ésta difiere sustancialmente de aquella contemplada en la ley 258 de 1996, sino porque, habiéndose dispuesto por el legislador cuáles son los eventos para dar por terminada su constitución, mal haría el juzgado en ordenar el pretendido levantamiento cuando no se dan las circunstancias establecidas para tales efectos.

² Artículo 23 de la ley 70 de 1931.

³ Artículo 25 ibídem.

⁴ Artículo 29 ejusdem.

Y dicese lo anterior porque, si sólo existen tres eventos en los que, conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1931, habrá de darse por terminado el patrimonio de familia constituido sobre un inmueble, deviene imposible concluir que alguno de ellos tuvo lugar dentro del presente asunto, no sólo por lo evidente que resulta la ausencia de esa “cancelación voluntaria y directa” a que alude el artículo 23 de la referida norma o la “sustitución” que del bien gravado contempla el artículo 25, sino porque, contrario a lo que viene planteando la unidad residencial demandante, carece de relevancia frente al levantamiento el hecho de que la señora Castillo Pinilla ya no tenga bajo su tutela hijos menores de edad -afirmación que, a pesar de no encontrarse acreditada en el expediente, tampoco fue desvirtuada por la demandada en curso de estas diligencias-, pues si la extinción *ipso iure* a que se refiere el artículo 29 de la mencionada ley ocurre cuando los únicos beneficiarios del gravamen eran menores de edad que posteriormente llegaron a la adultez -evento que, por lo demás, tan sólo sobreviene ante el fallecimiento de ambos cónyuges o compañeros permanentes-, jamás podría decirse que ello pudo acontecer en un caso como el que ahora ocupa la atención del juzgado, donde la mera existencia de la señora Rosa Mery supone la vigencia e inmutabilidad judicial de la medida constituida, en tanto que, a efectos de la cancelación del patrimonio de familia, poco o nada importa establecer si sus hijos ya son mayores de edad o si tiene algún vínculo de tipo marital o matrimonial susceptible de ser protegido, pues así ha dado en establecerlo la Superintendencia de Notariado y Registro en el concepto SNR2018EE047855 de septiembre 5 de 2018, señalando que, si “*el régimen especial del patrimonio de familia se constituye con relación, en atención y protección de esta última*”, no basta con que haya ocurrido la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial para que tenga lugar el levantamiento del gravamen, como tampoco puede tenerse como causal determinante la ausencia de hijos menores en la familia, en tanto que la vocación de su existencia “*puede extenderse a otros parientes que en situación de indefensión o soledad han encontrado y configurado en esa relación voluntaria su familia*”, de ahí que, si la demandada en sí misma ha de ser sujeto de la protección derivada del gravamen, no existe mérito para autorizar su cancelación en favor de la propiedad horizontal, algo que, sin más elucubraciones, impone declarar la improsperidad las pretensiones formuladas en esta causa.

3. Así las cosas, no habiéndose acreditado alguno de los eventos establecidos normativa y jurisprudencialmente para dar lugar a la terminación del gravamen que pesa sobre los bienes de la señora Rosa Mery Castillo Pinilla, resulta imposible para el juzgado ordenar la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura 5553 de 3 de junio de 2005 e inscrito en

los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40439501 y 50S-40313244, lo que impone denegar pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la demandante, por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

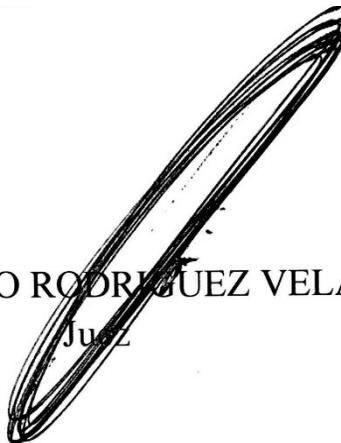
Resuelve:

1. Declarar infundadas las pretensiones formuladas en la presente causa por el Conjunto Residencial Portal de San Carlos P.H. contra la señora Rosa Mery Castillo Pinilla, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura 5553 de 3 de junio de 2005 e inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40439501 y 50S-40313244.
3. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
4. No imponer condena en costas a la parte demandante.
5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7f614296bdb0af66aa6b5234bdef63fb30fc46d24571de72e1a103d40718**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00165 00

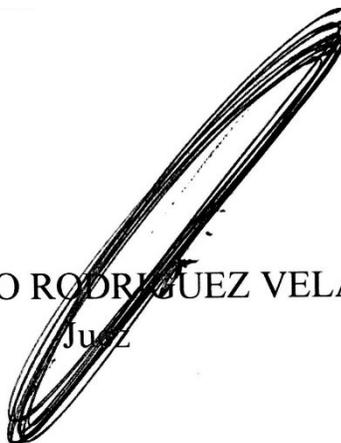
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la prueba de ADN practicada a Edwin Elías Vargas Moreno, Eliana Lucía Rodríguez Gaitán, y el NNA DFTG el 16 de diciembre de 2021, así como aquella practicada el 24 de mayo de 2022 al grupo conformado entre el menor y la demanda citados y el señor Dairo Andrés Torres López, ante el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de las mismas súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Póngase en conocimiento de los interesados a través de los respectivos canales digitales (Ley 2213/22, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en el párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14cbec7048b8bbb525766e7716e231c2d54306b0846de461a7ec15b304e660e**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00372 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la abogada Nancy Ortiz de Arango como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Héctor Julio Aguillón Jiménez. Fíjensele como cuota de gastos la suma de **\$500.000**, con cargo a las costas del proceso, suma que deberá ser pagada por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. Tener por adosada a los autos la contestación de la demanda por parte del togado Camilo Francisco Samudio Montoya en cumplimiento del auto adiado 14 de octubre de 2021. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de los demandados Julián Alberto Aguillón Guzmán y Esmeralda Guzmán Arango, ésta última en representación de la niña L.S.A.G.

3. Como quiera que no fueron formuladas excepciones de mérito por parte de los demandados, ni por la curadora *ad litem* que representa al NNA JJAJ y a los herederos indeterminados del causante, se decreta la prueba de ADN [reconstrucción de perfil genético entre los tres hijos reconocidos del causante y el demandante] al grupo conformado por el NNA H.S.J.H., representado legalmente por Marleny Jaimes Hernández, Julián Alberto Aguillón Guzmán, la NNA L.S.A.G., representada por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón, y el NNA J.J.A.J. [c.g.p., art. 386].

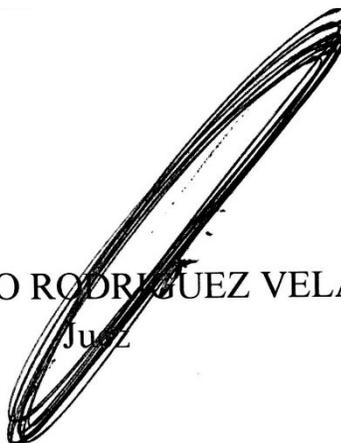
En consecuencia, atendiendo la manifestación efectuada en el líbello [consistente en que a costa de la demandante se realice la prueba de ADN], se ordena oficiar al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía.

S.A.S., solicitada por la actora, para que señale hora y fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2090664d8001179b62807f2199932cd5133fab9ad3a7498d0bb263d4d27a734**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

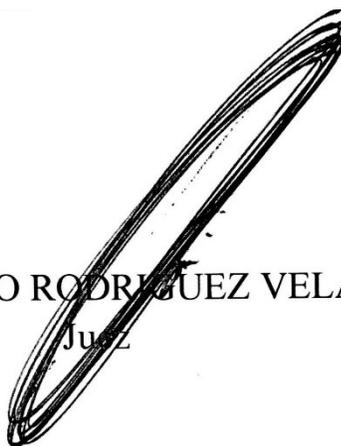
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00157 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase agregado a los autos el memorial allegado por los guardadores designados, a través del cual aportaron el acta de inventarios y avalúos requerida en el numeral 5° de la sentencia. No obstante, como no existen activos ni pasivos a cargo del NNA TSA, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, por lo que, en esas condiciones, se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda8d12a81124d0c08681940e72d61330e62303b7dbc16137839ee044628dc7**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00188 00**

En atención al memorial poder allegado por Isabella de León Cadena, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, se le reconoce para actuar como apoderada judicial de la demandante Yuri Milena Gómez Gómez, quien actúa en representación del NNA CSGG, en los términos y para los fines descritos en el poder correspondiente.

Al margen de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., permanezca en Secretaría el expediente hasta tanto se materialice la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, denominado Arepas Paisas Yolmer (Nit. 107.367.842-5, y matrícula 2259538), ubicado en la Calle 13-B No. 8-07, manzana 5, lotes 10 y 11 del municipio de Soacha, Cund.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b18d1168155d6f7b6656cec551641f583c2e105ff21b3ec4dddac1e96d96a**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00233 00

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 3° del auto de 4 de octubre de 2021, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), efectuó las gestiones de notificación al demandado, conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss. *ib.*, en los datos informados por la E.P.S Compensar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b3b45e261927b657d0ac662ecc1c1deb69532d6fa4beae1303c9b0ad3ac2b**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, no obstante, no es posible tener por notificado al demandado en virtud del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que no se acreditó la confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ STC10417-2021] ni mucho menos la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], contrario a ello, la certificación expedida da cuenta que el estado del mensaje enviado es “[t]raza entrega al servidor de destino”. Además, se indicó erróneamente la nomenclatura del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° edificio Nemqueteba de Bogotá, tal como lo certifica la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación al demandado conforme a las previsiones de los art. 290 y ss. del c.g.p., o en su defecto, según lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db543165f878625f6e1947a342f20d79547ff9357e16ef39770261b19de3666**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00436 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas dadas por los Bancos Finandina, Bogotá, BBVA, Pichincha, Davivienda, Agrario e Itaú, así como aquellas allegadas por Transunión y Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d656febe30dace4e24a6a9926b859d86ac1be1b6bbf54dfecf8aa02ba4d138

Documento generado en 30/06/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00470** 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a memorial radicado por el abogado Martín Guerrero, es menester realizar un control de legalidad al expediente, conforme al artículo 132 del c.g.p., toda vez que en el numeral 9° del auto que aperturó la sucesión, de 19 de agosto de 2021, se dispuso requerir a los herederos [hermanos] del causante, para que manifestaran si repudiaban o aceptaban la herencia, entre ellos, Luis Obdulio Guerrero Calderón, quien aperturó la mortuoria y fue reconocido como tal en el numeral 3° de la misma decisión, y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Por tanto, ante tal contradicción, es menester apartarse parcialmente de los efectos legales de dicho numeral 9° de esa decisión, en el sentido de indicar que el requerimiento allí expuesto no cobijó a Luis Obdulio Guerrero Calderón.

Corolario a lo anterior, como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, habrá de apartarse de los efectos legales de los numerales 1°, 2° y 6° del auto 11 de marzo de 2022, toda vez que allí se reconoció, nuevamente, a Luis Obdulio Guerrero Calderón como heredero del causante [cuando tal circunstancia ya había sido objeto de pronunciamiento previamente], e incluso se reconoció como su apoderado a un abogado que no tenía poder para tal efecto. Además, se impuso un requerimiento improcedente al heredero Jorge Enrique Guerrero Calderón, toda vez que aquel ya había aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Así, efectuado el control de legalidad en los anteriores términos, es menester continuar con el trámite a que hubiere lugar. Por tanto, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la respuesta allegada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del interesado por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Reconocer a Jorge Enrique Guerrero Calderón como heredero del causante en condición de hermano, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer a Edgar Yesid Martin Guerrero para actuar como apoderado judicial del heredero Jorge Enrique Guerrero Calderón, en los términos y para los fines del memorial poder.

4. Imponer requerimiento al abogado Jairo Antonio Rodríguez Ríos [apoderado del heredero fallecido Luis Obdulio Guerrero Calderón], para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 11 de marzo de 2022, esto es, para que aporte el certificado de defunción de su representado.

5. Como se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 29 de septiembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76026e5b91939b62d8e119512057b1d830856c23725ba323cca94c87633c28ff

Documento generado en 30/06/2022 05:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00671 00

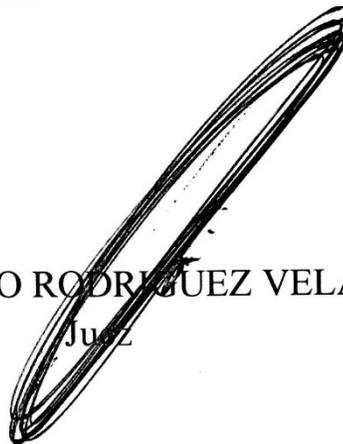
Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Rechazar de plano las excepciones previas denominadas “*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*” y “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” propuestas por el ejecutado, toda vez que el numeral 3° del artículo 442 del c.g.p, prevé que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
2. Rechazar de plano la nulidad propuesta por el ejecutado, con estribo en lo establecido en el inciso 4° del artículo 135, *ib.*, toda vez que aquel “*omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo*”.
3. Conceder amparo de pobreza al señor Carlos Daniel Canaval Cardona, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le, y, por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.
4. Tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. Por tanto, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00671 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b215e5f35fb502a2d5cda7c285014155b85c1fb7067f856715e660f22c8b382**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04804 00**

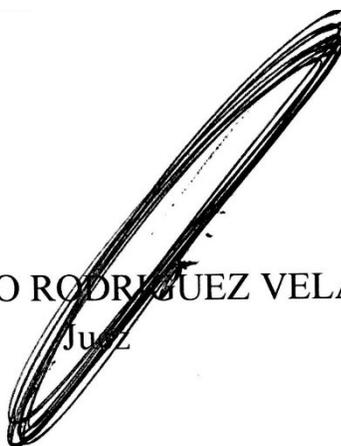
Se niega el levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado, toda vez que la obligación alimentaria no se extingue de pleno derecho por haber alcanzado los alimentados una edad superior a los 25 años [como así pretende el petente]. Para tal efecto el legislador dispuso el proceso de exoneración de cuota alimentaria, en el cual, deberá acreditar que sus hijos se encuentran en condiciones de subsistir por sus propios medios. Por tanto, en caso que así lo considere, deberá el demandado iniciar la acción judicial correspondiente.

Corolario a lo anterior, deberá la pasiva estarse a lo resuelto en auto del 1° de junio de 2021 en el cual ya se había hecho el pronunciamiento respectivo a la negativa de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1987 04804 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f497d90a0a2c099bd12ff07b3164e8def2edbd66764a7a67fb40d047e380dd9**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1997 08499 00**
(Partición adicional)

De la revisión del memorial allegado por el abogado Carlos Fernando Moya Benavidez, es del caso imponerle requerimiento para que se sirva allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-24742, así como los comprobantes de las notificaciones que indica haber efectuado a los señores Andrés Fernando, Danilo, Luis German y María Islenia Venturoli Pachón. Lo anterior, atendiendo que los anexos allegados con el documento refieren al cumplimiento de los trámites ante la DIAN en la sucesión No. 2021-0244 de la causante María Eugenia Parra Cortés, los cuales claramente no corresponden al asunto *sub examine*.

Al margen de lo anterior y conforme a las motivaciones expuestas por el profesional Moya Benavidez, se ordena a Secretaría librar oficio a la Oficina de Catastro Distrital, para que a más tardar en cinco (5) días se sirvan remitir el boletín catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-24742 y 50C-113545. Tramítese por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **1997 08499 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a30c168d2c0d6609bc088fed074272d47e8d80cc99fa8bce2a070c234a3e6a**

Documento generado en 30/06/2022 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>